

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-34 -003-2018-00357-00
DEMANDANTE: YAMILET POO HOYOS
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Yamilet Poo Hoyos, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

1.2 DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la nulidad de la Resolución 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se negó la inclusión de la señora Yamilet Poo Hoyos, en el Registro Único de Víctimas y desconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así como, de las resoluciones 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018, por la cual se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2. Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a incluir en el Registro Único de Víctimas a la demandante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el año 1997.

3. Se ordene a la demandada proceda a pagar la suma de \$148.435.980, por concepto de indemnización administrativa, como perjuicios materiales y daños morales en calidad de víctima del conflicto armado.

4. Se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, en los términos de los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3 HECHOS DE LA DEMANDA

Las premisas que constituyen hechos propiamente dichos descritos por el apoderado de la parte demandante, en resumen, son:

1. El 05 de julio de 2016, la señora Yamilet Poo Hoyos, presentó declaración ante la Personería Local de Tunjuelito, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, decidió no incluir en el Registro Único de Víctimas a la demandante y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento narrado en la referida declaración, por cuanto la solicitud se había efectuado por fuera de los términos previstos en la ley 1448 de 2011.

3. Contra dicho acto administrativo, la señora Poo Hoyos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4. Mediante Resolución 2016-202357R del 21 de junio de 2017, la entidad demandada decidió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

5. La señora Yamilet Poo Hoyos, rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo, el 28 de junio de 2017, por los hechos de tortura y violencia contra la libertad e integridad personal.

6. Mediante Resolución 2017-121490 del 29 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó a la demandante en el RUV por los hechos victimizantes antes señalados y respecto a la temporalidad de la declaración señaló que, si bien esta se había efectuado de manera extemporánea, debía aplicarse la excepción de fuerza mayor contemplada en la ley 1448 de 2011.

7. El 22 de febrero de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió el recurso de apelación, confirmando en su integridad la Resolución 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, relacionada con el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se resumen en los siguientes cargos:

i) Violación al debido proceso y principio de buena fe, ii) desconocimiento del derecho a la igualdad, iii) carencia de investigación por parte de la UARIV para determinar la calidad de víctima de la demandante, iv) imposibilidad de solicitar derecho al pago de indemnización administrativa

Expone que los actos administrativos demandados vulneraron los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 29 y 83 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del CPACA, dado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y puso en peligro la reparación integral de la demandante al no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pese a la conexidad de este con el hecho victimizante de tortura, este último reconocido como tal por la misma entidad.

Destaca que la carga de la prueba en casos como el presente, recae en la Unidad para las Víctimas y no en la víctima misma, así como la Ley 1448 de 2011, presume la buena fe de las víctimas y la aceptación de prueba sumaria del daño sufrido.

Trae a colación sentencias T-908 de 2014 y SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, en las cuales se describen las normas que regulan el tema de la indemnización por vía administrativa contemplada en la referida ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Señala que, aun cuando las declaraciones rendidas el 05 de julio de 2016 y 28 de junio de 2017, tiene la misma causal de fuerza mayor, de manera contradictoria la entidad demandada decidió una y otra de manera distinta; por lo cual, considera arbitraria la decisión de no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando este resulta ser consecuencia de del delito de tortura del que fue víctima la demandante.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y en síntesis señaló que:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de inclusión en el registro Único de Víctimas realizado por la demandante fue extemporáneo y que las razones expuestas para haberlo hecho tanto tiempo después de la ocurrencia de los hechos, no constituye una causal de fuerza mayor, pues no se enmarcan dentro de las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Señala que, para el acceso de beneficios para las víctimas, y en especial frente a la indemnización administrativa, existe un procedimiento establecido en la ley, el cual no se ha surtido y debe ser respetado, pues esta no opera *ipso facto* a la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En razón a lo expuesto, interpuso excepciones de fondo que denominó: i) Presunción de legalidad de los actos administrativos por inexistencia de causal de nulidad, ii) cumplimiento normativo por parte de la Unidad para las Víctimas, iii) Declaración rendida por fuera del término de ley y iv) inexistencia de causal de nulidad.

1.6 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 09 de octubre de 2018². Por auto del 14 de diciembre de 2018 se admitió³ y la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2019⁴.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió el traslado respectivo⁵, sin pronunciamiento de la parte actora.

Mediante auto del 17 de julio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la UARIV, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y se requirió a la parte demanda para remitiera los antecedentes administrativos⁶.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 07 de octubre de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se resolvió la excepción previa denominada inepta demanda por deficiencia en el concepto de violación, se efectuó la fijación del litigio y se declaró fallida la etapa de conciliación, por cuanto la parte actora no aceptó La propuesta de conciliación presentada por la demandada. Así mismo, se decretaron e incorporaron las documentales aportadas por las partes, se requirió a la UARIV para que allegara el expediente administrativo de manera íntegra y se señaló fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA⁷.

La audiencia de pruebas se realizó el 29 de octubre de 2019, incorporando las documentales requeridas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar por escrito⁸.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el representante judicial de la entidad demandada presentó los alegatos de conclusión, así como el apoderado de la demandante⁹. Por su parte, el Ministerio Público rindió concepto dentro del término establecido¹⁰.

1.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.7.1 Parte demandante

² Folio 30. Cuaderno 1.

³ Folios 32 y 33. Cuaderno 1.

⁴ Folios 38 a 45. Cuaderno 1.

⁵ Folio 88. Cuaderno 1.

⁶ Folio 92. Cuaderno 1.

⁷ Folios 105 a 135. Cuaderno 1.

⁸ Folios 174 a 176. Cuaderno 1.

⁹ Folios 177 a 179 y 180 a 181. Cuaderno 1.

¹⁰ Folios 182 a 186. Cuaderno 1.

Como se indicó en precedencia, el apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión en término, el 14 de noviembre de 2019. En dicha oportunidad señaló la parte demandante que, la UARIV al momento de proferir los actos administrativos acusados que decidieron no incluir a la señora Yamilet Poo Hoyos como víctima de desplazamiento forzado, con un argumento contrario a la ley, ocasionó un daño moral y patrimonial por el cual debe responder conforme a la cláusula de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, como lo es, haber privado a la demandante de los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, considera que en el expediente reposan elementos de prueba suficientes para demostrar la ocurrencia de un daño antijurídico y refiere sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2017, con ponencia de la doctora María Nubia Velásquez Rico, radicado 05001-23-31-000-2011-02300-01 (39354), transcribiendo algunos apartes en los cuales se hace referencia a la imputación del daño antijurídico mediante la figura de comisión por omisión y la posibilidad de emplear la posición de garante como elemento normativo para la estructuración de la imputación fáctica.

1.7.2 Parte demandada

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reiteró los argumentos expuestos en la contestación y solicitó negar las pretensiones de la demanda. Además, resaltó que de la declaración inicial presentada por la demandante no se evidenciaban circunstancias que permitieran demostrar su extemporaneidad por motivos de fuerza mayor. Así, en la segunda declaración presentada un año después y por la cual se adelantó una actuación administrativa distinta (diferentes hechos victimizantes), si se logró establecer las condiciones de fuerza mayor a que refiere la normatividad, como causal de excepción para aplicar la cláusula de temporalidad, con lo cual, ya en esta instancia judicial la entidad decidió revalorar el caso y profirió la Resolución 2016-202357-2 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual resolvió mantener la inclusión de la demandante en el RUV y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por otro lado, solicita se dé trámite a la oferta de revocatoria directa presentada en la audiencia inicial para que el Juzgado convalide la actuación que de oficio realizó la entidad luego de haberse notificado el auto admisorio de la demanda, ya que actualmente la demandante se encuentra actualizada en el RUV como víctima de desplazamiento forzado.

En cuanto a los perjuicios que dice haber sufrido la demandante, indica que, estos no se encuentran probados y en todo caso el monto solicitado excede el ámbito de su competencia, dado que la ley determina que dicha entidad sólo podrá reconocer hasta 17 SMLMV a las víctimas de desplazamiento forzado. Igualmente considera que, cualquier otro tipo de perjuicio que pudiera haber sufrido se derivaría del propio hecho de desplazamiento forzado y no por actuación u omisión de la UARIV.

Así mismo, refiere que no es cierto que con la expedición de los actos administrativos demandados se haya impedido a la demandante acceder a la atención y asistencia descrita en la Ley 1448 de 2011, dado que esta se encontraba inscrita en el RUV por un segundo hecho victimizante; no obstante, revisados los registros de gestión documental no se encuentra que la señora Poo Hoyos haya solicitado el pago de ayudas humanitarias.

Finalmente, reitera que para acceder a la indemnización administrativa debe respetarse el procedimiento y criterios de priorización establecidos en la ley, y que esta no se otorga de manera automática a todas las víctimas incluidas en el RUV.

1.7.3 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, a través de la Procuraduría 196 I Judicial Administrativa Delegada ante este Despacho, rindió concepto en ejercicio de su función constitucional de defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y el interés general en los siguientes términos:

Considera que, al momento de presentarse la demanda el acto administrativo demandado era aparentemente válido desde el criterio formal, dado que la declaración que dio origen a la actuación fue rendida por fuera del término dispuesto en la ley, y la justificación entregada en su momento por la demandante no correspondía a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, no obstante, advirtió que había querido olvidar tan infames sucesos.

Respecto de la Resolución 2016-202357-2 del 22 de mayo de 2019, que revocó el acto administrativo demandado, considera que carece de eficacia por cuanto no cumple los presupuestos del artículo 95 del CPACA, y así mismo, la oferta que realiza la entidad nuevamente en los alegatos de conclusión adolece de la formalidad debida pues no se incluye propuesta alguna en relación con la pretensión de reparar los eventuales perjuicios causados con los actos acusados.

Señala que a partir de los mismos hechos reconocidos por la entidad demandada no solo en el acto de revocatoria, sino también en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, resulta procedente acceder a la nulidad de las resoluciones acusadas, pues estas se encuentran viciadas de ilegalidad desde un aspecto material, por cuanto la administración no indagó con la misma eficiencia que lo hizo posteriormente las razones por las cuales se impidió a la víctima declarar en tiempo el hecho victimizante, dando aplicación al auto 092 de 2008 proferido por la Corte Constitucional.

Por último, respecto a la reparación de los eventuales perjuicios que se solicitan en la demanda, conceptúa que deben tenerse en cuenta siempre que estén debidamente probados por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018, o si por el contrario las mismas se encuentran ajustadas a derecho como lo sostiene la entidad demandada.

Así mismo, en caso de llegarse a encontrar probada la nulidad de los actos demandados, deberá establecerse si por ese sólo hecho debe condenarse a la demandada al pago de la indemnización administrativa como perjuicios materiales y morales derivados directamente de la declaratoria de nulidad de las resoluciones acusadas.

2.3 Problemas jurídicos

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, y lo expuesto y solicitado en los alegatos de conclusión por la entidad demandada, los problemas jurídicos se contraen a determinar:

¿Resulta procedente dar trámite a la oferta de revocatoria que dice presentar la UARIV en sus alegatos de conclusión, pese a que la misma no fue aceptada por la parte actora en la audiencia inicial, y en todo caso, la actuación adelantada por dicha entidad para expedir las resoluciones 201902312 del 10 de mayo de 2019 y 2016-202357-2 del 22 de mayo del mismo año, conlleva a inhibir al Juzgado de efectuar pronunciamiento de fondo en el presente asunto, dadas las normas que rigen tanto la figura de revocatoria directa, como aquellas que se deben acatar dentro de la actuación judicial ante esta jurisdicción?

Dilucidado lo anterior, ¿Adolecen o no de nulidad los actos administrativos acusados por violación al debido proceso y principio de buena fe, derecho a la igualdad y carencia de investigación por parte de la UARIV para determinar la calidad de víctima de la demandante, al no analizar en debida forma las condiciones particulares por las que la señora Yamilet Poo Hoyos no declaró el desplazamiento forzado del que fue víctima dentro del término previsto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011?

De ser afirmativo lo anterior, ¿procede el reconocimiento de perjuicios morales y materiales como consecuencia de lo decidido en los actos acusados e imposibilidad de solicitar derecho al pago de indemnización administrativa y/o ordenar el pago de dicha indemnización, en favor de la hoy demandante, por

el solo hecho y de manera automática a la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el referido hecho victimizante?

2.4 Hechos probados jurídicamente relevantes

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos relevantes probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 05 de julio de 2016, FUD-BK000268140, la señora Yamilet Poo Hoyos declaró ante la Personería Local de Tunjuelito, la ocurrencia de los siguientes hechos por los cuales ella y su grupo familiar (hijos), se consideran víctimas: i) Desplazamiento forzado. Para el efecto narró lo siguiente:

*"(...) dice la señora **YAMILET**, que vivió en la **VEREDA MI RANCHITO** a cien metros del volcán que sabe el nombre (sic) y así mismo se llamaba la finca **MI RANCHITO**, dice que estudió hasta el grado **QUINTO** de bachillerato, dice que vivía en esa finca con **LOS PADRES**, los abuelos paternos, en una finca como tres hectáreas pequeña, siempre vivieron del producto de la finca cuidando animales y los frutos como la yuca y el plátano, el problema fue a **PAPA** (sic) dice le pedían plata y al final no pudo pagar más hasta que lo sacaron de la finca y lo mataron eso fue en el año 1997, más o menos (sic) mi **PAPA** (sic) se llamaba **EMILIO POO SOSSA**, tenía como cuarenta y un años, yo tenía como catorce años entonces con **MAMA** (sic) nos fuimos para **MONTERIA** ahí vivimos algunos años y recuerdo que salió una mañana y nunca regresó más, ella se llamaba **ROSALIA HOYOS LEON** (sic) (...) después de buscar a **MAMA** (sic) un tiempo me aconsejaron que me viniera para **BOGOTA** (sic), no había declarado porque no sabía de esto hasta que fui a matricular a mi hijo y me pidieron la carta de declaración como desplazada que soy **NOTA** se le informa a la declarante que esta declaración es extemporánea (...) **CONTESTA** que no quería recordar nada de lo sucedido que lo hace porque está pasando una situación muy difícil, (...) que ni siquiera puede ir a **ALBALETES**, a sacar el registro civil (sic) le está prohibido por los grupos armados (...) dicen que son los paramilitares eso lo comentaba **MAMA** (sic) (...) dice que no puede volver que quiere borrar todo lo que le ha pasado (...)"*¹¹. (Negrillas con mayúsculas sostenidas del texto original. Subrayas y negrillas del Juzgado)

- Mediante Resolución 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió no incluir a la señora Yamilet Poo Hoyos y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La entidad consideró que, atendiendo el relato de la declarante, no se justifican las circunstancias de fuerza mayor que impidieron dicha actuación en el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

Al Respecto se señaló:

"Que en procura de garantizar el derecho al registro de la población víctima,

¹¹ Folios 137 a 141. Cuaderno 1.

la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la PERSONERÍA LOCAL TUNJUELITO DE BOGOTÁ, D.C. (sic) del municipio de BOGOTÁ, D.C. (sic) del departamento de BOGOTÁ, D.C. (sic), al realizar la diligencia de toma de declaración, con el fin de subsanar la extemporaneidad, procede a solicitar al (la) señor (a) YAMILET POO HOYOS manifestar las razones que le impidieron rendir su declaración en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con dicha diligencia ante la PERSONERÍA LOCAL TUNJUELITO DE BOGOTÁ, D.C. (sic) se estableció que: "no había declarado por que (sic) no sabía de esto hasta que fui a matricular a mi hijo y me pidieron la carta de declaración como desplazada que soy".

Que, analizando el relato anterior **no existen circunstancias que se refieran a la fuerza mayor, que impidieran realizar la declaración del (la) señor (a) YAMILET POO HOYOS en el término establecido en la Ley 1448 de 2011, obedeciendo a circunstancias o factores externos irresistibles o imprevisibles, apoyados en elementos fehacientes, como padecimientos de salud sustentados o un temor fundado por amenazas directas durante el tiempo estimado para realizar la declaración, tales que representen casos fortuitos y justifique la extemporaneidad. Dichos términos son los establecidos por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Que el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 (sic) dispone: (...)**"

Que, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que **de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea**, es decir para el caso preciso es: la fecha de Desplazamiento Forzado (sic) es el 01 de enero de 1997 y la fecha de declaración ante la Personería de Bogotá es el 05 de julio de 2016. Por lo tanto, analizadas las circunstancias manifiestas en su declaración y la observación anteriormente descrita, **se concluye que no existen elementos que permitan determinar que existieron circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido a YAMILET POO HOYOS presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma.**" (subrayas y negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, refirió que de conformidad con la valoración realizada y consultadas las bases de datos de las bases de datos de la Red Nacional de Información, de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Nacional, no se logró desvirtuar los hechos victimizantes narrados en la declaración.

La citada resolución fue notificada personalmente el 25 de mayo de 2017¹².

- El 06 de julio de 2017, la señora Yamilet Poo Hoyos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, solicitando se reconociera el hecho victimizante de desplazamiento forzado y su inclusión en el RUV. Para ello, reiteró que la razón por la cual no había realizado la declaración de estos hechos con anterioridad fue por **temor y amenazas, vergüenza y no querer revivir los distintos actos violentos de los que fue víctima (violencia sexual) y por los cuales se**

¹² Folios 142 a 145, Cuaderno 1.

originó tal desplazamiento.

Adicionalmente, relató distintas situaciones que, en razón a problemas de salud mental de uno de sus hijos, impedían que ella pudiera realizar cualquier tipo de diligencia antes las distintas autoridades administrativas¹³.

- El 21 de junio de 2017, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió la Resolución 2016-202357R, a través de la cual resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el de apelación.

La entidad consideró que los hechos narrados en el recurso de reposición no subsanaban la referida extemporaneidad por cuanto: i) no constituían un evento externo que tuviera las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, ii) en la declaración inicial sólo se mencionó el hecho victimizante de desplazamiento forzado y no aquellos otros descritos en el recurso, y ii) porque, los recursos no pueden ser instrumentos que introduzcan hechos que no fueron expuesto o valorados mediante la resolución impugnada.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente el 15 de agosto de 2017¹⁴.

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió Resolución 2017-121490 del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas por los hechos declarados mediante FUD BE000316197 del 28 de junio del mismo año, por la señora Yamilet Poo Hoyos ante la Defensoría del Pueblo de Bogotá; relacionados con tortura y hechos que atentaron la libertad e integridad personal.

Allí se decidió, incluir a la hoy demandante en el RUV y reconocer los hechos victimizantes antes referidos. Según se describe en dicha resolución, pese a que el relato resultaba extemporáneo, dada las circunstancias particulares en que ocurrieron dichos hechos, encontró justificada la extemporaneidad¹⁵.

- Mediante Resolución 20183596 del 22 de febrero de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, conforme a las siguientes consideraciones:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la recurrente, esta instancia procedió a revisar nuevamente la declaración rendida por la señora **YAMILET POO HOYOS**, y los documentos aportados como prueba, y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Registro es*

¹³ Folios 146 a 149. Cuaderno 1.

¹⁴ Folios 160 a 164. Cuaderno 1.

¹⁵ Folios 171 a 173. Cuaderno 1

importante hacer énfasis en los argumentos esbozados por esta para la NO INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas.

Se encuentra que **no es procedente efectuar la inscripción en el Registro Único de Víctimas la (sic) señora YAMILET POO HOYOS, por encontrarse inmersa en una de las causales contempladas en el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015**, que reza:

(...)

Revisado el caso en concreto (sic) de acuerdo con la narración de los hechos presentados por la señora YAMILET POO HOYOS manifestó que los hechos ocurrieron el 01 de enero de 1997, que la declaración fue presentada por la señora en la Personería de BOGOTÁ D.C (sic) el día 5 de julio de 2016. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto se evidencia que el plazo para rendir la declaración por parte de la recurrente venció el 10 de junio de 2015. Por lo tanto, la declaración fue presentada de forma extemporánea.

(...)

Es importante traer a colación la definición esbozada por el Código Civil respecto de fuerza mayor, como (...).

(...)

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia (sic) del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó que, para la configuración de la fuerza mayor como **eximente de responsabilidad**, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacer parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible. (...)

Lo que nos lleva a determinar que **no se presentó ninguna causal para indicar que la declaración extemporánea fuera por circunstancias externas como el caso fortuito o la fuerza mayor (...)**.¹⁶ (Negritas con mayúsculas sostenidas y mayúsculas sostenidas del texto original. Subrayas y negritas del Juzgado).

- El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de abril de 2018¹⁷.
- Luego de notificado el auto admisorio en el presente proceso, y sin haberse agotado en debida forma el procedimiento de oferta de revocatoria directa bajo los parámetros establecidos en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió la Resolución 201902312 del 10 de mayo de 2019, a través de la cual se revocó de oficio la decisión contenida en las resoluciones 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018, pues al realizar nuevamente un análisis del caso, determinó que el desplazamiento forzado declarado por la hoy

¹⁶ Folios 165 a 169. Cuaderno 1.

¹⁷ Folio 170. Cuaderno 1.

demandante tiene conexidad directa con los hechos victimizantes de tortura y hechos que atentan contra la integridad, incluidos y reconocidos mediante Resolución 2017-121490 del 29 de septiembre de 2017¹⁸. De dicho acto administrativo no existe en el expediente constancia de notificación.

- En virtud de lo anterior, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió la Resolución 2016-202357-2 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual mantuvo la inclusión de la señora Yamilet Poo Hoyos en el RUV y reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Dicho acto administrativo fue notificado el 05 de junio de 2019¹⁹.

Establecido lo probado en el proceso y conforme el planteamiento de los problemas jurídicos señalados previamente, deberá determinarse en primer lugar la procedencia y efectos de la revocatoria directa que de oficio profirió la entidad demandada con posterioridad a la notificación de la demanda en el presente medio de control y la solicitud que efectúa la UARIV en los alegatos de conclusión.

2.5 Análisis del Juzgado

Corresponde al Despacho analizar la legalidad de las resoluciones 201902312 del 10 de mayo de 2019 y 2016-202357-2 del 22 de mayo del mismo año, mediante las cuales la UARIV revocó de oficio la decisión adoptada en los actos administrativos aquí demandados, y reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado en favor de la señora Yamilet Poo Hoyos, así como ordenó mantener su inclusión en el RUV, respectivamente. Lo anterior, dado que las mismas se profirieron cuando ya el asunto se encontraba sometido a control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en ese sentido, ya la entidad demandada carecía de competencia para hacer uso de manera oficiosa de la revocatoria directa.

Pues bien, para abordar este primer problema jurídico, resulta necesario hacer un breve análisis de la figura de revocatoria directa y por otro lado de aquella figura procesal introducida en la Ley 1437 de 2011, referente a la oferta de revocatoria directa dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, la revocatoria directa se encuentra regulada en el Capítulo IX, Título III, Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, artículos 93 a 97. En dicha norma, se señala la potestad que tiene la administración (misma autoridad que lo expidió o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales), de revocar los actos administrativos de contenido particular o general que haya profirido, bien sea de oficio o a solicitud de parte cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona²⁰.

¹⁸ Folios 132 a 134, Cuaderno 1.

¹⁹ Folios 128 a 131, Cuaderno 1.

²⁰ Artículo 93

En relación con actos administrativos de carácter particular o concreto, se estipula que, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. En caso contrario, esto es, cuando el titular niega su consentimiento la autoridad deberá demandar su propio acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo²¹.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad que tiene la entidad pública de revocar sus actos administrativos, el artículo 95 ídem señala claramente que podrá hacerlo aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda**. Vencido dicho plazo, es decir, **en el curso del proceso judicial y hasta antes que se profiera sentencia de segunda instancia, lo procedente será, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad**.

Así, el referido artículo establece:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, *ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."*
(Negritas y subrayas del Juzgado)

En ese orden de ideas, una vez el asunto se encuentra sometido a la jurisdicción

²¹ Artículo 97

de lo contencioso administrativo, la autoridad pierde competencia para revocar de manera directa los actos administrativos que se encuentran en litigio, por lo que, si lo estima necesario, la figura de revocatoria directa deberá ser presentada mediante una oferta en tal sentido, que deberá ser estudiada por el Juez de conocimiento, el cual, de encontrarla ajustada a derecho, correrá traslado a la parte demandante para que manifieste si la acepta o no, y sólo en caso positivo, se dará por terminado el proceso.

Pues bien, en el presente caso la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue notificada del auto admisorio de la demanda el 12 de febrero de 2019²², no obstante, sin el cumplimiento a lo previsto en la norma en cita, y en todo caso, sin contar tampoco con el consentimiento previo, expreso y escrito de la señora Yamilet Poo Hoyos, profirió la Resolución 201902312 del 10 de mayo de 2019, que revoca de oficio la decisión adoptada en los actos administrativos aquí demandados, así como la Resolución 2016-202357-2 del 22 de mayo del mismo año, por la cual reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado en favor de la demandante y ordenó mantener su inclusión en el RUV.

Así mismo se evidencia que, vencido el término de traslado de la demanda y previo a señalarse fecha para la audiencia inicial, la UARIV quiso subsanar la irregularidad descrita para lo cual presentó fórmula de arreglo conciliatorio parcial, consistente en informar la existencia de las referidas resoluciones con lo cual considera que ya se dio por cumplida la pretensión encaminada al reconocimiento del hecho victimizante y la inclusión en el Registro Único de Víctimas²³. En ese sentido, en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de octubre de 2019 (etapa de conciliación), se presentó la respectiva Acta del Comité de Conciliación de la demandada; propuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien la rechazó por considerarla contraria al ordenamiento jurídico y por no hacer un reconocimiento en cuanto a la pretensión indemnizatoria; es decir, tal ofrecimiento no superó el análisis de procedencia y adecuación al ordenamiento jurídico y en consecuencia, se declaró fallida la conciliación²⁴.

Conforme lo expuesto, y en relación con la solicitud efectuada en los alegatos de conclusión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tendiente a que se dé nuevamente trámite a la oferta de revocatoria directa presentada en la audiencia inicial, el Juzgado negará tal solicitud dado que:

i) No es jurídicamente viable revivir términos procesales o etapas ya cerradas dentro del proceso, como lo fue, el agotamiento de la conciliación en los términos que señala el artículo 180 del CPACA,

ii) Lo presentado en su oportunidad no se trató de una oferta de revocatoria directa, sino de una propuesta de conciliación tendiente a subsanar una irregularidad legal en la expedición de las resoluciones 201902312 del 10 de mayo de 2019 y 2016-202357-2 del 22 de mayo del mismo año,

²² Ídem 4.

²³ Folios 89 y 90. Cuaderno 1.

²⁴ Ídem 7.

iii) Dicha propuesta fue expresamente rechazada por la parte demandante, sin que en esta ocasión se esté poniendo a consideración propuesta distinta a la ya discutida, y

iv) Conforme se explicó en precedencia, lo procedente en este caso, si la entidad se percató que la decisión adoptada en los actos administrativos demandados se encuadraba en alguna de las causales de revocatoria directa, era presentar la respectiva oferta de revocatoria, y no, como erradamente lo hizo, revocarlos de oficio para luego pretender conciliar de manera parcial algunas de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, según lo expuesto por la entidad demandada, al encontrarse incluida la demandante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el 10 de mayo de 2019, en virtud de la Resolución 2016-202357-2 antes descrita, carecería de objeto que este Juzgado efectuara pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho solicitadas en tal sentido; sin embargo, el Juzgado considera que ello no resulta procedente, por un lado, porque como se señaló, dicho acto administrativo se expidió sin acogerse a las reglas procesales del presente proceso, dado que ya se encontraba en curso, y en consecuencia, no es posible aceptar que con el mismo desapareció de la vida jurídica la Resolución que pretendía revocar.

Sobre el particular, el Despacho estima que las pretensiones de la parte actora son susceptibles de pronunciamiento de fondo en este juicio porque, al tiempo de la presentación de la demanda, los actos acusados no se habían declarado aún "sin vigencia" por la autoridad competente, por las razones aducidas, y porque como se señaló la referida revocatoria fue emitida con violación al orden jurídico, y en todo caso, ello no restablece en forma automática los derechos particulares que en criterio de la demandante han sufrido menoscabo, puesto que debe tenerse presente que dicha decisión no implica un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los cuales se requerirá siempre de un pronunciamiento judicial.

Por todo lo anterior, se procederá al estudio de legalidad de las resoluciones demandadas.

No obstante, debe señalarse que, de llegar a prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, el registro que actualmente se encuentre vigente en favor de la señora Yamilet Poo Hoyos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, deberá mantenerse, toda vez que este se efectuó mediante un acto administrativo diferente a aquel por el cual se efectuó la revocatoria de los actos administrativos demandados, pese a la ilegalidad del acto de revocatoria directa. Ello con el fin de garantizar la protección de los derechos de la demandante y mantener las medidas de protección y/o reparación que hayan sido reconocidas.

Resuelto el primer problema jurídico, el juzgado procede a estudiar el cargo formulado por la demandante como seguidamente se expone.

i) Violación al debido proceso y principio de buena fe, ii) desconocimiento del derecho a la igualdad, iii) carencia de investigación por parte de la UARIV para determinar la calidad de víctima de la demandante, iv) imposibilidad de solicitar derecho al pago de indemnización administrativa.

Por efectos metodológicos y afinidad temática, el Juzgado analizará conjuntamente dichos cargos de la demanda.

Sustenta la parte actora que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y puso en peligro la reparación integral de la demandante al no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pese a la conexidad de este con el hecho victimizante de tortura, el cual si fue reconocido por la misma entidad. Destaca que la carga de la prueba en casos como el presente, recae en la autoridad administrativa y no en la víctima respecto de la cual se presume la buena fe y la aceptación de prueba sumaria del daño sufrido.

Señala que, aun cuando las declaraciones rendidas el 05 de julio de 2016 y 28 de junio de 2017, tiene la misma causal de fuerza mayor, de manera contradictoria la entidad demandada decidió una y otra de manera distinta; por lo cual, considera arbitraria la decisión de no reconocer a la señora Poo Hoyos como víctima de desplazamiento forzado.

Así mismo advierte que, la UARIV al momento de proferir los actos administrativos acusados con un argumento contrario a la ley, ocasionó un daño moral y patrimonial por el cual debe responder conforme a la cláusula de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, como lo es, haber privado a la demandante de los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, considera que en el expediente reposan elementos de prueba suficientes para demostrar la ocurrencia de un daño antijurídico conforme a la figura de comisión por omisión y la posición de garante como elemento normativo para la estructuración de la imputación fáctica.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de inclusión en el registro Único de Víctimas realizado por la demandante fue extemporáneo y que las razones expuestas para haberlo hecho tanto tiempo después de la ocurrencia de los hechos, no constituye una causal de fuerza mayor, pues no se enmarca dentro de las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Señala que, para el acceso de beneficios para las víctimas, y en especial frente a la indemnización administrativa, existe un procedimiento establecido en la ley, el cual no se ha surtido y debe ser respetado, pues esta no opera *ipso facto* a la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En cuanto a los perjuicios que dice haber sufrido la demandante, indica que, estos no se encuentran probados y en todo caso el monto solicitado excede el ámbito de su competencia, dado que la ley determina que dicha entidad

sólo podrá reconocer hasta 17 SMLMV a las víctimas de desplazamiento forzado. Así mismo, refiere que no es cierto que con la expedición de los actos administrativos demandados se haya impedido a la demandante acceder a la atención y asistencia descrita en la Ley 1448 de 2011, dado que esta se encontraba inscrita en el RUV por un segundo hecho victimizante y pese a ello, revisados los registros de gestión documental no se encuentra solicitud de pago de ayudas humanitarias.

2.6 Análisis del caso concreto

Resuelto lo anterior, para abordar el estudio de los cargos resulta necesario en primer lugar traer a colación las disposiciones normativas que regulan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

En primer lugar, la Ley 1448 de 2011 señala en sus artículos 3, 5, 7, 154, 155 y 156, lo siguiente:

"Artículo 3o. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno²⁵.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, **cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida**. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Artículo 5o. Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, **bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba**.

25 La expresión 'ocurridas con ocasión del conflicto armado interno' fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781-12 del 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, en la cual se precisó que en el contexto del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, "delincuencia común" se define por oposición a "con ocasión del conflicto", lo que confirma que corresponderá a los órganos competentes (la administración y los jueces en cada caso) establecer en la instancia de la aplicación de la ley en qué grupo se enmarca el evento bajo análisis, aplicando en caso de duda la interpretación que resulte más amplia para la protección de las víctimas. Además, expuso que dicha conclusión es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

Artículo 7o. garantía del debido proceso. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

(...) La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO 3o. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

Artículo 154. Registro Único De Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través

del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

(...)

Artículo 156. Procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles." (Se resalta)

En virtud de lo anterior, el Decreto 4800 de 2011 reglamentó la Ley 1448 del mismo año, y en sus artículos 16, 19, 27, 28, 33, y 40 dispuso:

"Artículo 16. Definición de registro. El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley.

Artículo 19. Principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas. Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos:

1. El principio de favorabilidad.
2. El principio de buena fe.

3. El principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.
4. El principio de participación conjunta.
5. El derecho a la confianza legítima.
6. El derecho a un trato digno.
7. Hábeas Data.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantará las medidas necesarias para que el Registro Único de víctimas contribuya al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica.

Artículo 27. Solicitud de registro. Quien se considere víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica, que comprenderán como mínimo los contenidos en el artículo 33 del presente decreto. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá la información necesaria que deberá contener la declaración según el hecho victimizante de que se trate.

Artículo 28. Oportunidad del registro. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de registro deberá presentarse en un término de 4 años contados a partir del 10 de junio de 2011, fecha de promulgación de la Ley, para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento; y de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes hayan sido victimizados con posterioridad a esta fecha.

En el caso de las personas víctimas de desplazamiento forzado, la solicitud deberá presentarse en el término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento en los términos del artículo 61 de la Ley 1448 de 2011.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público al momento de la declaración, quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 33. Contenido mínimo de la solicitud de registro. Para ser tramitada, la solicitud de registro deberá, como mínimo, contar con la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información, sin que esto genere dificultades en el trámite de su solicitud.
2. Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, raza y etnia.

3. Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.
4. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
5. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.
6. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, **teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.**
7. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.
8. Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 40. Causales para denegar la inscripción en el registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, **teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.** (Resalta el Despacho).

A su turno el Decreto 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, frente a la oportunidad del registro y las causales para denegar la inscripción en el mismo, incorporó íntegramente los artículos 28 y 40 del Decreto 4800 de 2011, en los artículos 2.2.2.3.2. y 2.2.2.3.14., respectivamente.

Hasta aquí, y de las normas transcritas, no existe duda que constitucional y legalmente existe el derecho de las víctimas del conflicto armado interno de ser incluidas en el Registro Único de Víctimas, con el fin de beneficiarse de las medidas de atención, asistencia y reparación integral, cuando a ello haya lugar, para lo cual la entidad en primer lugar, deberá verificar la temporalidad de la declaración presentada, con especial cuidado en confrontar contextualmente la ocurrencia de fuerza mayor en caso de extemporaneidad aplicando no sólo la propia concepción que sobre dicha figura contempla la ley civil, sino particularmente, prevalecer el derecho a la verdad remitiéndose a los principios de buena fe y favorabilidad que rigen este tipo de actuaciones administrativas.

Es decir, la interpretación y aplicación de la ley deberá ser aquella que resulte más amplia para la protección de las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares narradas en la respectiva declaración.

Igualmente, la Corte constitucional ha expuesto que el concepto de víctima del conflicto armado que contiene el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, está asociado a tres límites que fijan los elementos con base en los cuales debe determinarse si se trata de un hecho victimizante cobijado por dicha norma: i) Temporal (todo acto ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1985, ii) Naturaleza de la conducta (debe ser consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario), y iii) contextual (que el hecho debe ser causado con ocasión del conflicto armado)²⁶.

Ahora, respecto al derecho fundamental de las víctimas a la inclusión en el RUV y la motivación de los actos administrativos que deciden sobre el asunto, la Corte Constitucional²⁷ ha sido enfática y reiterativa en afirmar que dicho registro es una herramienta administrativa que fue creada con la finalidad de identificar a todas las personas que hayan sido víctimas del conflicto armado, pero que ello no constituye su reconocimiento como tal, pues la condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, y lo que busca el Estado con esta herramienta es otorgar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto, los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expuesto que la limitación temporal para realizar la declaración como víctima para efectos de inscribirse en el RUV, si bien se encuentra justificada en cuanto cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, al permitir al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento; no puede perderse de vista que, en todo caso, el análisis de cumplimiento del plazo debe ser razonable, pues el mismo artículo 155 ídem reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV²⁸.

En ese sentido, no puede considerarse que el plazo establecido en la Ley de Víctimas sea inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público²⁹.

Bajo la anterior línea, la Corte Constitucional en sentencia SU-599 de 2019, señaló:

²⁶ Sentencia T-171 de 2019 Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

²⁷ Sentencia T-163 de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado; sentencia T-171 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger; sentencia T-419 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

²⁸ Sentencias T-519 de 2017 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo y T-393 de 2018 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

²⁹ Sentencia T-171 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

"No obstante lo anterior, en el mismo artículo se contempló una excepción a la regla establecida, **pues se previó que en caso de que hubiera existido fuerza mayor, que haya impedido a la víctima presentar su solicitud y declaración dentro del término establecido, aquel empezará a contarse desde el momento en que haya cesado la circunstancia que motivó dicho impedimento.** Para que esta excepción le sea aplicable a una víctima, deberá informar al Ministerio Público sobre la circunstancia de fuerza mayor que le impidió hacerlo dentro del plazo definido en el primer párrafo del artículo 155. En ese evento, al Ministerio Público le corresponderá remitir dicha información a la UARIV³⁰.

*A propósito, la Corte Constitucional ha reiterado en varias sentencias que **las causales de fuerza mayor y caso fortuito deben interpretarse con fundamento en los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial**³¹. Al respecto, ha sostenido que "[e]n este punto, lo cierto es que la interpretación de aquello que constituye fuerza mayor o caso fortuito debe hacerse teniendo en cuenta las situaciones excepcionales de violencia que causaron el desplazamiento y la especial situación de marginalidad y debilidad en la que se encuentra la población desplazada. Por esta razón, el alcance de estos conceptos debe revisarse a la luz de estas nuevas realidades que el derecho debe regular. En este sentido, lo que no resultaría admisible es una interpretación de la Ley que resulte insensible a la especial protección constitucional de la cual es objeto la población desplazada"³². (Subrayado del texto original, Negritillas del Juzgado)*

En la misma providencia de unificación, el máximo órgano constitucional hizo referencia a la **perspectiva de género** con la cual debe analizarse cualquier solicitud que realicen las víctimas del conflicto armado interno, y sobre el particular refirió:

*Para comenzar, el Estado es responsable de proteger a la mujer, de amparar sus derechos y de garantizar su dignidad humana; lo que, a su turno, **involucra la obligación de restablecer su dignidad cuando aquella se haya visto vulnerada por la comisión de delitos graves, tal y como el de violencia sexual.***

*A propósito, **las víctimas de este tipo de agresiones sufren de diferentes traumas y afectaciones graves.** Al respecto, la Corte ha advertido que "la mayoría de las víctimas de situaciones de violencia generalizada son diagnosticadas con un desorden por stress post traumático. Las cargas de brutalidad y violencia muestran que muchas víctimas **son sometidas a situaciones de terror en condiciones de indefensión.** El trauma queda inscrito de forma inconsciente y retorna intempestivamente sin que el sujeto pueda contenerlo o reprimirlo, por lo cual la exposición a experiencias traumáticas en una guerra conduce a elevados niveles de depresión y trastornos de la ansiedad"³³.*

En efecto, el Centro Nacional de Memoria Histórica publicó en el año 2007 un informe³⁴ denominado "La Guerra Inscrita en el Cuerpo. Informe

³⁰ En dicha providencia se transcriben apartes del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

³¹ Se citan, entre otras, las sentencias T-175 de 2005, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería; T-136 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; y T-211 de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

³² Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

³³ *ct. "Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub."*

³⁴ *ct. "El informe del Centro de Memoria Histórica, publicado en el año 2007, se encuentra disponible en http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf"*

Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado"³⁵, en el que se refirió a las graves consecuencias derivadas de la violencia sexual contra las mujeres y la revictimización a la que son sometidas. **Dentro de las secuelas** mencionados en el informe **se encuentran los siguientes**: "i) graves afectaciones en la salud física relacionadas con: a) las cicatrices imborrables del cuerpo; b) afectaciones en la salud sexual y reproductiva: 'dolores bajitos' e infecciones de transmisión sexual; c) **embarazos por violación** y maternidades coaccionadas y, d) afectaciones físicas en mujeres en estado de embarazo y, ii) **perversas consecuencias emocionales, que afectan la capacidad de agencia, de voluntad de la víctima**, en tanto es un ejercicio de pleno dominio del victimario sobre la víctima (...) lo que genera que las **afectaciones corporales y emocionales perviven en muchos casos después de años**, ahondadas por las pocas posibilidades que hayan tenido o no las mujeres para elaborar sus duelos, resignificar las pérdidas o acceder a los sistemas de justicia. Entre estas consecuencias se identifican: (...) b) **la profundidad de los silencios y de la soledad**³⁶ y, c) **la culpa y la revictimización institucional**".

(...)

En consecuencia, esta Corporación ha reconocido que en el país aún **existen obstáculos que revictimizan e impiden que las mujeres víctimas de violencia sexual declaren o denuncien dichos hechos ante las autoridades competentes**, tales como: "i) **Temor justificado** (...) a ser objeto de nuevas agresiones contra su vida e integridad, o contra las de sus familiares, en caso de declarar o denunciar los hechos ante las autoridades competentes; ii) **Desconocimiento** (...) de los mecanismos para declarar o interponer denuncias y solicitar protección y atención a las entidades competentes, así como desconfianza de las mujeres en estas entidades; iii) **Persistencia de factores culturales como la vergüenza, el aislamiento o la estigmatización**, que inciden en la baja declaración o denuncia de los actos de violencia sexual por parte de las mujeres; iv) Ausencia o debilidad del Estado en algunas zonas del país en las que prevalece la violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado y el desplazamiento forzado por la violencia; v) Presencia y accionar de actores armados como barrera para la declaración o denuncia de casos de violencia sexual contra las mujeres y, vi) **Dificultades que enfrentan las mujeres para el ejercicio de sus derechos** económicos, sociales y culturales, o para la satisfacción del mínimo vital"³⁷.

(...)

³⁵ ct. "La violencia sexual es usada para acallar, corregir, castigar, disciplinar, imponer el poder masculino de los grupos armados, que a pesar de sus diferencias y distintos proyectos tienen en común el otorgarse el poder de disponer y apropiarse de los cuerpos de niñas, niños y mujeres. Aunque muchas de las violencias sexuales pueden parecer hechos fortuitos, sostenemos aquí que, pese a no ser ordenadas específicamente por la comandancia, y no estar en todos los casos vinculadas a eventos y repertorios públicos a través de los cuales los grupos armados hacen despliegue de su poder, la violencia que reitera la marca de apropiación sobre las víctimas emite un mensaje social que reclama la posesión de sus cuerpos y, por ende, la posesión del territorio. También en el transcurso del capítulo ha sido evidente que los actores armados no han inaugurado la violencia sexual. El silencio, la complicidad y la connivencia de la sociedad han permitido que la violencia sexual sea efectiva en tanto devuelve la culpa a sus víctimas incluso a veces borrando o poniendo en duda la responsabilidad de los victimarios".

³⁶ ct. "En el informe se aclaró que "algunas mujeres han experimentado profundos sentimientos de abandono, soledad y desprotección, tanto en el momento de los hechos de violencia sexual como posteriormente, en especial cuando callan u ocultan lo ocurrido por miedo a que los agresores les hagan nuevamente daño a ellas o a sus familias".

³⁷ ct. "Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger."

Sobre el particular, en la “Primera Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual”, realizada por la Casa de la Mujer e impulsada por Oxfam en el año 2010, se constató que **la violencia sexual es uno de los hechos victimizantes que genera mayor nivel de silenciamiento y reticencia para denunciar por parte de las víctimas**; se estimó que el 82.15% (equivalente a aproximadamente 402.264 personas) del total de las mujeres víctimas de algún tipo de violencia sexual (correspondiente a 489.678 personas), no denunciaron los hechos victimizantes. De de las razones recurrentes para no hacerlo, se encuentran las de miedo a represalias y la presencia de los grupos armados³⁸.

(...)

Incluso, el RUV ha permitido establecer los indicadores sobre los delitos que habrían motivado el desplazamiento forzado. **Así, se ha logrado evidenciar que las amenazas, la tortura, la violencia sexual y la vinculación de personas menores de edad, han sido de los hechos victimizante que figuran como causas del desplazamiento** de hombres y mujeres³⁹.

Finalmente, en el referido informe se constató que el grupo que ha sufrido en mayor medida de este tipo de hecho victimizante es el de las mujeres y, en especial, con ocasión a la perpetración de violencia sexual. De ahí que el Centro Nacional de Memoria Histórica haya concluido que **“se pone en evidencia el efecto expulsor de la violencia sexual como una forma de violencia de género”**⁴⁰. (subrayas del texto original, Negritillas del Despacho)

De lo expuesto hasta el momento, encontramos que frente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, dispuso de un plazo perentorio para presentar la respectiva declaración ante el Ministerio Público, el cual es de: i) 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante, para aquellos eventos en que el mismo se presentó con posterioridad al 10 de

³⁸ ct. “Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: “Dentro de las razones más recurrentes para no denunciar se destaca que el 46,70%. “prefirió dejarlo así”; el 28,46%, tuvo miedo a represalias; el 8,54% no sabe cómo hacerlo; el 7,31%, no cree ni confía en la justicia; y el 5,87% no quería que los familiares se enteraran. Con menores participaciones porcentuales: 2,53%, sintió vergüenza y humillación; para el 0,31% el lugar de la denuncia le es muy distante; y el 0,29%, no tenía recursos económicos para ello. Además, de esto resalta el hecho de que el 73,93% de las mujeres indicó que la presencia de los grupos armados constituye una barrera para denunciar los actos de violencia sexual. Adicionalmente, en la encuesta se estima que el 73,93% de las mujeres de los 407 municipios, es decir 2.059.001, considera que la presencia de los grupos armados constituye un obstáculo a la denuncia de los actos de violencia sexual en dichos municipios. En la misma línea, de acuerdo con información del año 2017 de la Corporación Sisma Mujer en el RUV se registraron, en el año 2016, 165 hechos victimizantes relacionados con delitos contra la libertad y la integridad sexual en el marco del conflicto armado. De estos, 154 correspondieron a mujeres, es decir, el 93,34%; y 11 hechos a hombres, es decir, el 6,66%. Esto significó que, por cada hombre agredido, 14 mujeres fueron violentadas sexualmente en el contexto del conflicto armado en 2016. Así mismo, que cada 3 días, al menos 1 mujer fue agredida” (Ver “Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz Comportamiento de la violencia sexual contra niñas y mujeres en Colombia durante 2016”, Boletín No. 12, Corporación Sisma Mujer, mayo 25 de 2017)”

³⁹ ct. “En lo que respecta a los hechos victimizantes asociados con el desplazamiento forzado, el RUV permite establecer ciertos indicadores sobre los delitos que lo habrían motivado. De acuerdo a lo anterior, el hecho victimizante que figura como principal causa del desplazamiento de hombres y mujeres es el homicidio, con un 35,8 por ciento y 64,2 por ciento respectivamente (ver Gráfica 24). Le siguen en orden las amenazas, desaparición forzada, acciones armadas, secuestro, tortura, violencia sexual, abandono forzado o despojo de tierras, minas antipersonal y vinculación de personas menores de edad.” (Centro Nacional de Memoria Histórica, “Una Nación Desplazada: Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia”, disponible [en línea]: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/una-nacion-desplazada_accesible.pdf)”

⁴⁰ ct. “Para la mayoría de estos hechos victimizantes son las mujeres las que figuran con mayores porcentajes, en especial en relación con el homicidio (que es casi el doble que el de los hombres), la desaparición forzada y la violencia sexual. Por un lado, la diferencia se explica principalmente porque las mujeres se han visto forzadas a desplazarse en mayor número de ocasiones debido a que los hombres de sus entornos familiares, colectivos y comunitarios han sido asesinados, reclutados o desaparecidos. Por otro lado, a pesar del alto nivel de subregistro, se pone en evidencia el efecto expulsor de la violencia sexual como una forma de violencia de género.” (Centro Nacional de Memoria Histórica, “Una Nación Desplazada: Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia”, disponible [en línea]: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/una-nacion-desplazada_accesible.pdf)”

junio de 2011, fecha en la cual entró en vigencia la referida norma; y ii) 4 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, para aquellos eventos en que el hecho victimizante se presentó entre el 01 de enero de 1985 y el 09 de junio de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo señalado en la misma norma y lo decantado por la Corte Constitucional, el plazo allí establecido no puede convertirse en un impedimento para las víctimas, dado que existen casos de fuerza mayor que justifican presentar su declaración por fuera dicho término, como es el caso, por ejemplo, de situaciones excepcionales de violencia que causaron el hecho y la marginalidad y debilidad en la que se encuentra la víctima; particularmente cuando aquella se ha visto vulnerada por la comisión de delitos graves, como lo es la violencia sexual.

En ese sentido, las víctimas de este tipo de agresiones, al sufrir diferentes traumas físicos y emocionales deben recibir un tratamiento diferenciado en todos los ámbitos, incluido por supuesto la aplicación de los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial al momento de analizar la temporalidad y requisitos para su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Por lo tanto, en casos como el que aquí nos ocupa la fuerza mayor de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, resulta totalmente aplicable en razón a lo que la Corte Constitucional ha denominado temor justificado, debido a la brutalidad y violencia que muestran este tipo de agresiones, lo cual impide a la víctima declarar o denunciar estos hechos y otros derivados del mismo por razones de vergüenza, aislamiento y estigmatización e incluso por desconocimiento de los mecanismos y formas para acudir a las autoridades competentes.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la motivación del acto administrativo que decide en este caso sobre la inclusión en el RUV, es parte esencial del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica, de manera que para concluir la exclusión en dicho registro, es indispensable realizar un análisis de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, según el relato hecho por la víctima, así como las razones expuestas por esta para no haber presentado la declaración con anterioridad, pues si se hace un estudio superficial, se descartaría de manera formal y simple la configuración de dicha causal de excepción al plazo fijado en la ley.

Pues bien, en el caso concreto, como se expuso en el acápite de hechos probados, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante resoluciones 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018, negó la inclusión de la señora Yamilet Poo Hoyos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Las razones de dicha decisión fueron las siguientes:

- i) La declaración fue presentada de manera extemporánea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

- ii) No se justificaron las circunstancias de fuerza mayor que impidieron realizar la declaración en término.

El Juzgado advierte varias fallas en la motivación de las resoluciones que coinciden en negar la inclusión de la señora Yamilet Poo Hoyos y su grupo familiar en el RUV, como procede a explicarse.

Lo primero es que no se realizó un análisis con perspectiva de género y mucho menos se aplicaron los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial al momento de catalogar la ocurrencia de la fuerza mayor, lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional referida, resulta desproporcionado, pues pese a que la declarante manifestó que no había presentado su relato ante el Ministerio Público con anterioridad porque no quería recordar nada de lo sucedido, que lo hacía por la difícil situación que estaba afrontando junto a sus hijos, así como el temor que le generaba dado que aún le está prohibido por los grupos armados regresar a su pueblo, y el querer borrar todo lo sucedido; la entidad efectuó una interpretación parcializada de lo manifestado por la señora Poo Hoyos, al indicar que la razón de la extemporaneidad era porque, según ella misma había manifestado, no conocía que debía presentarse a rendir declaración y ello sólo lo supo cuando fue a matricular a su hijo y le exigieron la carta que la acreditara como desplazada.

Si bien tal afirmación fue expuesta por la hoy demandante en el FUD-BK000268140 del 05 de julio de 2016, lo cierto es que ello no fue en respuesta a la pregunta realizada por el funcionario que atendió la diligencia, en relación con la razón por la cual solo hasta ese momento se había presentado a rendir declaración, sino que fue con anterioridad y de manera espontánea; por el contrario, frente a dicho interrogante ella respondió que no había declarado antes por el temor a posibles represalias del grupo ilegal causante de su desplazamiento forzado y porque no quería revivir los hechos graves que originaron el hecho victimizante. No obstante, aun cuando el desconocimiento que la víctima tenía de los mecanismos y garantías de presentar declaración de estos hechos ante las autoridades competentes hubiere sido la única razón de la extemporaneidad, la UARIV tenía la obligación de analizar en debida forma tal situación, bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional, según los cuales el desconocimiento de los mecanismos para declarar o interponer denuncias y solicitar protección y atención a las entidades competentes, así como desconfianza de las mujeres en estas entidades es una razón suficiente de fuerza mayor que justifica la aceptación de la declaración por fuera de los términos fijados en la ley, ya que ello podría evidenciar una falencia del Estado en la obligación que le asiste de divulgar dicha información y garantizar que las víctimas materialicen estos mecanismos administrativos.

En segundo lugar, la entidad demandada no realizó un pronunciamiento coherente en relación con las razones expuestas en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en sede administrativa contra la Resolución 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, pues en dicho escrito la señora Yamilet Poo Hoyos detalló las razones que justificaban la fuerza mayor (temor justificado), al relatar que la causa de su silencio, entre otros, fueron los graves delitos que se cometieron en su contra por parte de miembros del grupo

armado ilegal, que no sólo asesinaron a su padre, sino que además cometieron violencia sexual en su contra cuando tan sólo tenía 14 años de edad, y posteriormente al regresar a su tierra en busca de su señora madre que se encuentra desaparecida, nuevamente fue víctima de estos hechos por el mismo grupo ilegal. Pese a ello, la UARIV se limitó a señalar que frente a los hechos distintos al desplazamiento forzado podía presentar la respectiva declaración ante el Ministerio Público, y que, en todo caso, tales circunstancias no cumplían los requisitos de ser un hecho externo, imprevisible e irresistible, conforme a lo señalado en la ley civil y los elementos exigentes de responsabilidad en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado.

En este punto, se debe recordar que la inscripción en el RUV no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección, y por tanto, resulta inadmisibles que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no hubiese tenido en cuenta los graves hechos narrados por la hoy demandante en el curso del trámite administrativo, en razón a que estos no habían sido declarados en su momento, y sólo se hubiere mencionado el desplazamiento forzado.

En consecuencia, resulta inconsistente e incoherente que se tuviera que someter a la víctima de estos graves hechos a acudir nuevamente a declarar lo ya manifestado ante la UARIV en relación con los delitos de violencia sexual en su contra, más aún cuando resulta claro que con fundamento en los mismos hechos narrados y contexto de lo ocurrido, la entidad con posterioridad reconoció los hechos victimizantes de tortura y aquellos que atentan contra la libertad e integridad personal, para lo cual encontró justificada la extemporaneidad, cuando claramente no solo el desplazamiento forzado tiene como una de sus causas la violencia sexual de la fue víctima la señora Yamilet Poo Hoyos, sino que además, las secuelas emocionales que ocasionan este tipo de delitos fueron la razón por la cual todos estos hechos fueron declarados extemporaneamente.

En consecuencia, el Juzgado reitera que las afirmaciones simplemente formales en las que se dice que no hay lugar a la configuración de fuerza mayor o caso fortuito, no resultan ser una motivación suficiente para negar la inclusión en el RUV de la demandante y el reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De esta manera, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, es obligación de la UARIV profundizar en el análisis de las especiales circunstancias en que ocurrieron los hechos relacionados con la dinámica del conflicto armado, para lo cual debe tener especial cuidado en aplicar una decisión con perspectiva de género y siempre en procura de la verdad y garantía de los derechos sustanciales de las víctimas, carga que no cumplió la demandada y por tanto, constituye una vulneración al debido proceso administrativo, buena fe y favorabilidad.

Debe reiterarse que la misma Ley 1448 de 2011 prevé la posibilidad de que se rindan declaraciones de manera extemporánea cuando exista una fuerza mayor y que dicha circunstancia no será una razón válida para negarle a la

víctima el acceso a los derechos que se derivan de la inscripción al RUV. Es decir que, el artículo 155 de la referida ley no puede ser inflexible y ajeno a situaciones especiales de las personas que, dependiendo del tipo de hechos victimizantes, tardan un tiempo considerable en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público.

Así, al momento de tomar la decisión de inclusión o no en el referido registro de víctimas, la UARIV debió tener en cuenta el grado de espontaneidad y claridad de la demandante, quien desde el momento de su declaración manifestó el temor que tenía en poner en conocimiento estos hechos a las autoridades competentes, así como las circunstancias narradas en el recurso de reposición y en subsidio apelación y las secuelas de la violencia de la que fue víctima y el miedo de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Adicionalmente, la demandada debió observar la existencia de la profunda estigmatización a la que se encuentran sujetas las mujeres víctimas de conflictos armados no internacionales por violencia de género y violencia sexual, la cual acentúa la victimización y desprotección; y justifican el silencio o la renuencia de estas para acudir a la institucionalidad en busca de proteger sus derechos o resarcir el daño causado.

Ahora bien, resulta necesario recordar que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la inscripción directa en el RUV, por vía judicial, procede cuando *"se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro"⁴¹ (Subraya el Juzgado).*

En ese sentido, no debe perderse de vista que en atención a la protección especial que se predica respecto de las personas víctimas del conflicto armado y en atención a los compromisos convencionales⁴², constitucionales⁴³ y legales⁴⁴, corresponde a las autoridades públicas y en especial a los Jueces de la República propender por la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición, para lo cual resulta indispensable la determinación del derecho a o no a ser inscritas en el RUV, pues ésta habilita a la víctima a acceder a las medidas que en su caso concreto resulten procedentes.

41 Sentencia T-169 de 2019, en la cual se citan sentencias T-112 de 2015, reiterado en las sentencias T-832 de 2014, T-087 de 2014, T-417 de 2016 y T-393 de 2018.

42 Convenios de Ginebra de 1949, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

43 Artículos 1, 2, 6, 12, 13, 29, 93 y 94, entre otros.

44 Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

No obstante, en el presente caso la entidad demandada realizó una interpretación restrictiva y contraria a los principios de favorabilidad y buena fe, de los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011, y en ese sentido, los actos administrativos demandados conllevaron una indeterminación en el tiempo injustificada contraria a los derechos de verdad y reparación, por causas ajenas a la solicitante, e imputables a la demandada.

Además, el Juzgado debe precisar que no efectuará un análisis de los criterios objetivos de fondo para encuadrar el hecho de desplazamiento forzado narrado por la demandante como ocurrido en el marco del conflicto armado interno (criterios jurídico, técnico y de contexto), ni la motivación de los actos administrativos sobre dicho aspecto, por un lado porque ello no constituye el objeto del presente litigio, y por otro, porque en la Resolución 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, la UARIV señaló que de acuerdo con el proceso de valoración del hecho victimizante y las herramientas técnicas consultadas no se encontró información que desvirtúe el mismo; es decir, se encuentra aceptado que el desplazamiento forzado declarado por la demandante cumple los presupuestos contenidos en los artículos 3, 5, 7, 154, 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011.

Dilucidado lo anterior, y en consideración a todo lo expuesto, el Despacho declarará no probadas las excepciones denominadas "Presunción de legalidad de los actos administrativos por inexistencia de causal de nulidad, cumplimiento normativo por parte de la Unidad para las Víctimas, declaración rendida por fuera del término de ley e inexistencia de causal de nulidad", y en consecuencia se declarará la nulidad de las Resoluciones 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018 y ordenará mantener la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Yamilet Poo Hoyos y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado mediante FUD-BK000268140 del 05 de julio de 2016.

Ahora bien, para resolver el tercer problema jurídico relacionado con las pretensiones tendientes a que se ordene a la demandada pagar la indemnización administrativa y los perjuicios materiales y daños morales en calidad de víctima del conflicto armado, el Juzgado realizará un breve relato del procedimiento previsto en la Ley para dicha solicitud en sede administrativa.

El artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, señala claramente que siempre y cuando las personas estén inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario dispuesto para tal fin.

Recientemente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió la Resolución 01049 de 2019, por la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización, en la cual señaló como fases del procedimiento

las siguiente: i) solicitud de indemnización, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud, y iv) entrega de la medida de indemnización⁴⁵.

Así mismo, definió las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con el fin de priorizar la entrega de la indemnización, como son: i) la edad, tener 74 años o más; ii) Enfermedad, tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) Discapacidad, tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social⁴⁶.

En ese sentido, clasificó las solicitudes de indemnización en prioritarias y generales⁴⁷, con el propósito de materializar la entrega de ésta, cuando a ello hubiere lugar, y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, a aquella persona respecto de la cual su solicitud se encuentre catalogada como prioritaria por encontrarse en alguna de las causales antes descritas⁴⁸.

Igualmente, estableció un término de 120 días hábiles para proferir el acto administrativo motivado en que se reconozca o se niegue la indemnización por vía administrativa, contados a partir de la entrega al solicitante del radicado de cierre de la solicitud⁴⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado negará las referidas pretensiones en razón a que, como se expuso, la inclusión en el RUV conlleva determinar los destinatarios de las medidas de protección señaladas en la ley, pero ello no ocurre de manera automática, pues para beneficiarse de cada una de ellas, incluida la indemnización administrativa, debe llevarse a cabo el procedimiento establecido y los criterios de priorización que resulten aplicables, así como la gradualidad, progresividad y grado de vulnerabilidad.

Además, debe señalarse que dada la naturaleza del presente medio de control y el objeto de los actos administrativos demandados, que se circunscribe únicamente a determinar la inscripción o no de la demandante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, y no, el reconocimiento de la indemnización administrativa; será en el momento en que se expida el respectivo acto administrativo, previo el procedimiento fijado en la ley para ello, que de considerarlo pertinente, la interesada podrá acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para debatir si le asiste derecho o no a la misma.

Asimismo, se resalta que en el presente proceso no solamente no se probó el agotamiento del trámite que exige la Ley para el reconocimiento de la indemnización, sino que, en todo caso, no se aportaron elementos probatorios que permitan determinar la necesidad de intervención del Juez Contencioso, que lo faculte para ordenar de manera directa lo pretendido por la demandante sobre dicho aspecto.

Por último, si bien es cierto, la reparación integral puede ser reconocida tanto

⁴⁵ Artículo 6.

⁴⁶ Artículo 4.

⁴⁷ Artículo 9.

⁴⁸ Inciso segundo del artículo 11 y artículo 14.

⁴⁹ Artículo 11 en concordancia con el artículo 7.

en vía administrativa como judicial y que estas resultan complementarias entre sí, para acudir a esta jurisdicción se debe tener claro el origen o fundamento de la pretensión, esto es, si se trata de un acto administrativo, de un hecho, una omisión o una operación administrativa, y en ese sentido, existen medios de control distintos para lograr dicha reparación. Para los primeros, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que para el hecho, la omisión y la operación administrativa se encuentra dispuesto el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, originado en unos actos administrativos que decidieron sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la demandante, no así, frente al reconocimiento de la indemnización administrativa, pues como se señaló uno y otro, tiene previstos procedimientos administrativos separados. En ese sentido, resulta carente de sustento pretender dicho reconocimiento cuando no se demostró la ocurrencia de elementos de responsabilidad extracontractual derivada de las Resoluciones 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018, esto es, la existencia de un daño antijurídico y su imputación fáctica y jurídica al actuar de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la expedición de los referidos actos administrativos.

En ese sentido, cabe señalar que la imputación de responsabilidad en estos casos debe centrarse en demostrar que la decisión ilegal contenida en el acto administrativo demandado ocasionó un daño cierto en detrimento de un bien jurídicamente tutelado, no obstante, en el presente caso, la parte actora se limitó a alegar la presunta existencia de perjuicios materiales y daños morales por el hecho de tener la calidad de víctima del conflicto armado, situación que en sí misma no demuestra la pretendida indemnización.

Al efecto, el apoderado de la demandante señaló que la responsabilidad administrativa y patrimonial de la UARIV, se demuestra en el hecho de que, al negarse la inclusión en el RUV, se privó a la demandante de los beneficios de la Ley 1448 de 2011, tales como recibir ayuda humanitaria de manera oportuna e ingresar a la oferta institucional aplicable a las personas víctimas de desplazamiento forzado. Pese a ello, no aportó elemento probatorio alguno tendiente a acreditar cuales ayudas, subsidios o asistencia requiere la demandante como consecuencia de su derecho a la inclusión en el Registro de Víctimas, esto es, por ejemplo los elementos para acceder a ayuda humanitaria o el cumplimiento de requisitos para ser beneficiaria de un subsidio de vivienda; pues debe reiterarse que la inclusión en el RUV no genera automáticamente el reconocimiento de las medidas de atención y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, pues para cada una de ellas se contemplan requisitos y trámites particulares.

Por lo anterior, al no cumplir la parte actora con la carga probatoria que le asiste, se negarán las pretensiones indemnizatorias referidas en la demanda.

En todo caso, aun cuando en esta instancia no se demostró la ocurrencia de los perjuicios morales y patrimoniales reclamados, dado las características de los hechos victimizantes reconocidos tanto en esta sentencia como en sede

administrativa, la UARIV deberá atender y resolver de manera prioritaria y con enfoque diferencial de género cualquier solicitud que presente o haya presentado la demandante tendiente a obtener cualquiera de las medidas de atención y reparación contenidas en la Ley de Víctimas.

2.7 Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda y desfavorable a la demandada, se condenará en costas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dada la naturaleza del asunto donde se controvierten derechos de personas víctimas del conflicto armado, y en especial porque las pretensiones acogidas constituyen el punto de partida para que estas puedan acceder a las distintas ayudas y medidas de reparación que resulten procedentes.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, dado que las pretensiones acogidas carecen de contenido pecuniario, el Despacho fijará por dicho concepto el equivalente a nueve (9) SMLMV, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en especial los artículos 2 y 5, que señalan:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta norma es aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia. Así mismo, la tasación se efectúa teniendo en cuenta que se advierte una gestión diligente del apoderado de la parte demandante quien asistió a las audiencias realizadas, se mostró prestó a colaborar con el recaudo probatorio y presentó

sus alegatos de conclusión; pero también observando la duración del proceso (casi tres años). Además, atendiendo a que dentro del proceso se acreditaron las circunstancias constitutivas de violencia de género a la que estuvo sometida la demandante, por haber sido víctima de violencia sexual a los 14 años, por parte de miembros de grupo armado ilegal, razón por la cual, es deber de esta falladora realizar una valoración favorable de cargas y costos para la actora.

2.8 Otro asunto

Observa el Juzgado que la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien le fue delegada la representación judicial, según Resolución 00126 del 31 de enero de 2018⁵⁰.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Vladimir Martín Ramos, como representante judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de las Resoluciones 2016-202357 del 24 de octubre de 2016, 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018, por medio de las cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, decidió sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Yamilet Poo Hoyos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por las razones expuestas.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho ordenar: i) reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Arboletes – Antioquia en el año 1997, declarado mediante FUD-BK000268140 del 05 de julio de 2016 y en consecuencia, mantener la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Yamilet Poo Hoyos identificada con cédula de ciudadanía 52.620.929 y su grupo familiar, ii) atender y resolver de manera prioritaria y con enfoque diferencial de género cualquier solicitud que presente o haya presentado la demandante tendiente a obtener cualquiera de las medidas de atención y reparación contenidas en la Ley de Víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 192 del CPACA.

⁵⁰ <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/00126de31enerodel2018.pdf>

Radicación: 11001-3334 -003-2018-00357-00
Demandante: Yamilet Poo Hoyos
Demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Sentencia

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, fijar la suma de nueve (9) SMLMV, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Vladimir Martín Ramos, identificado con cédula de ciudadanía 80.849.645, y portador de la Tarjeta Profesional 165.566 emitida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

